



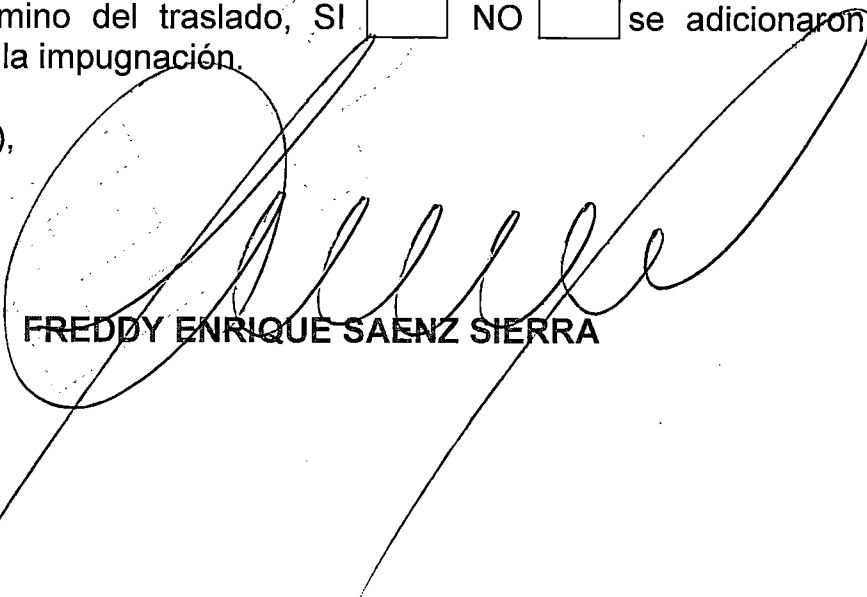
Número Único 110013187005201802365-00
Ubicación 2365
Condenado WILSON TORRES BECERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 29 de Septiembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 1 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 677

Bogotá D.C., Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuesto por la defensa del condenado **WILSON TORRES BECERRA**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el 30 de junio de 2020 por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la **Libertad Condicional**, en relación con el mencionado condenado.

LA DECISIÓN IMPUGNADA:

Se trata del interlocutorio No.- 580 del 30 de junio de 2020 por medio del cual se atendió petición elevada por el condenado **WILSON TORRES BECERRA**, relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que NO era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de las conductas que impone la ley invocada por el recurrente.

LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La defensa del condenado **WILSON TORRES BECERRA**, ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional, en los siguientes términos:

1. En primer momento, considera que el despacho no está haciendo un estudio novedoso respecto al asunto a tratar, solamente hace referencias a autos anteriores en los que le fue negada la Libertad Condicional al sentenciado.

Además surge la duda, si el Juzgado se está refiriendo a la conducta del sentenciado como persona, su comportamiento intramural, o si se está refiriendo a la valoración de la Conducta del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

El mencionado artículo dice que el juez previa valoración de la conducta concederá la Libertad Condicional cuando se hayan cumplido unos requisitos que están taxativamente establecidos y estos requisitos son cumplidos totalmente por **WILSON TORRES BECERRA**.

Frente a la valoración de la conducta punible, no se encuentra en el auto que se hiciera valoración, porque solo se acoge a la valoración que hizo por el Juez de la República de Perú sobre el delito de Tráfico de drogas, frente a lo que ese mismo significa para la Sociedad Colombiana, en esos términos no hay valoración de la conducta, porque todos los tipos penales son reprochables, pero cada caso hay que hacerle su valoración concreta, lo cual no se ha hecho.

2. Así mismo, no comparte lo dicho por el Juez en cuanto afirma que de aceptarse, que contra este tipo de delitos procede la Libertad Condicional sería enviar un mensaje equivocado a la impunidad y a la sociedad, lo que debe hacerse es un análisis de las normas que regulan la materia y en ningún momento las normas han establecido que quienes estén relacionados con delitos de tráfico de estupefacientes les está prohibido el otorgamiento de este subrogado penal.
3. Considera que el juez de EPMS le asiste la razón al afirmar que su función no es una labor mecánica de realizar cálculos, sino que el ejercicio de esa función es la valoración de la conducta contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, no es solo mirar la modalidad del delito o la forma como se cometió, el juez debe tener en cuenta al momento de decidir sobre la petición de Libertad Condicional otros aspectos.
4. Y reprocha las afirmaciones de este Juez cuando estableció que el comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión al proceso de rehabilitación y resocialización, pues no se puede afirmar que el condenado no ha tenido resocialización y que no cambiará.
5. Menciona la sentencia C 757/2014 citada por este Despacho, y no se comparte las apreciaciones hechas, porque no es lo que el funcionario piense o quiera de acuerdo al caso, pues se debe valorar las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el Juez de conocimiento tanto favorables como desfavorables.

Tampoco se hizo referencia a las funciones de la pena, dejando de lado lo más importante como lo es la resocialización o reinserción social, por lo que la defensa cita la sentencia C- 757/2014.

6. Y considera que no se ha dicho nada respecto de la valoración de la personalidad del condenado, la valoración de su resocialización, valoración de la conducta o comportamiento intramural, respalda estas afirmaciones con el pronunciamiento de la sentencia T 640/2017.
7. Continúa, mencionado que la doctrina ha dicho que el otorgamiento de la Libertad Condicional no depende tanto de la modalidad o gravedad del delito, del número de prontuarios o delitos que haya cometido el individuo, sino del análisis que en concreto se haga de los requisitos legales exigidos para otorgarla y principalmente del examen que se hace relación a la personalidad, a los antecedentes personales, familiares y sociales y de su comportamiento durante el tiempo de privación de Libertad.
8. Además, considera que no es clara la normatividad aplicada en el auto recurrido, ya que en un aparte cita la ley 1709 de 2014 y la ley 65 de 1993 sin especificar los aspectos que son aplicados y como quiera que los hechos ocurrieron en noviembre de 2005 por lo que la norma a aplicar sería el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000.

Termina con el Derecho a la igualdad del Art 13 de la Constitución Política de Colombia, esto considerando que en el proceso en referencia hay dos condenados el señor WILSON TORRES BECERRA Y FAUSTO CASTILLO CABEZAS, a este último el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá le concedió la Libertad Condicional.

9. Bajo esos argumentos solicita al despacho reponer la decisión adoptada, para que en su lugar le sea concedida la libertad condicional solicitada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:

El condenado **WILSON TORRES BECERRA** interpone el recurso de reposición contra el interlocutorio del 30 de junio de 2020 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por el impugnante, está llamado a la **improsperidad**, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

Le recuerda este funcionario que revisada la actuación este despacho judicial desde el año 2018 ha negado el subrogado de la Libertad Condicional el cual ha sido solicitado en multiples ocasiones, y, ante el recurso vertical interpuesto contra nuestra decisión, bajo los mismos argumentos que hoy recurre el penado, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, en proveído del 16 de enero de 2019, señaló:

*“...Tras lo visto, con acierto, la apelante estima que en tratándose de favorabilidad la norma más benéfica para los intereses de su prohijado sería el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, es decir, la original del estatuto del 2000 (sin modificaciones), porque tal precepto normativo –contrario a los que le siguieron – no implicaba <<valoración de la gravedad de la conducta punible>> o <<valoración de la conducta punible>>; **sin embargo, esta disposición no puede ser aplicada en el caso sub examine, porque ella no se encontraba vigente para el momento en que se cometió la conducta punible.***

Ello es así por cuanto para el 6 de noviembre de 2005, esto es, data en la que se cometieron los hechos, el texto que estaba vigente era la modificación que introdujo el artículo 5 de la Ley 890 de 2004 [al artículo 64 de la Ley 599 de 2000], el cual según su mismo artículo 15: entró en vigencia << a partir del 1o. de enero de 2010...>>, debido a que la incorporación no se sujetó a la implementación gradual del sistema penal acusatorio..

Contrario a lo que estima la apelante, no se trata de un problema de coexistencia de las normas 600 de 2000 y 906 de 2004, pues el canon 64 en cita, correspondiente a la libertad condicional, no hace referencia a ley procedimental alguna sino a una norma sustantiva, de ahí que su ubicación no corresponda a ninguna de las referidas leyes sino directamente al código penal-

En resumen, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 no está llamado a regular el caso sub judice, porque para la fecha de los hechos, esto es, el 6 de noviembre de 2005, dicha norma, en su estado original, no se encontraba vigente, había sido modificada por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, la cual obliga al operador judicial a tener en cuenta <<la gravedad de la conducta punible>> o <<la conducta punible>>, según sea el caso, para efectos de dar viabilidad o no a la libertad condicional; exigencia que se ha mantenido desde entonces hasta la fecha mediante las leyes 1453 de 2011 y 1709 de 2014.

En consecuencia el auto de primera instancia debe ser conformado, en lo que fue materia de apelación...” (Resaltado del despacho)

El suscrito operador judicial en el interlocutorio No. 580 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por la Segunda Sala Especializada Penal del Distrito Judicial de Lambayeque - Perú., de frente a la situación que ha significado para la sociedad el accionar de comportamientos punibles como los que le fueron endilgados al condenado, para

concluir que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **WILSON TORRES BECERRA**, tampoco ha hecho cosa distinta a acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 30 de junio de 2020, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos, despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, despojándosele de la facultad de establecer inicialmente la norma aplicable de acuerdo a la fecha de los hechos y luego entrar a valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 30 de junio de 2020 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por el condenado.

De ese modo, no se compadece con el texto del interlocutorio No. 580 del 30 de junio de 2020 lo afirmado por el condenado **WILSON TORRES BECERRA** en el sentido de que el Suscrito Juez equivoca la motivación al cuestionar de forma reiterativa y negativa bajo la misma óptica fáctica que dio origen al proceso, por lo anterior es indispensable aclararle al penado que en ningún momento este juez ejecutor de la pena realiza apreciaciones personales para otorgar beneficios, por el contrario en concordancia con el Art. 230 de la Constitución Política, este despacho está sometido

al imperio de la ley, es así que ninguna decisión judicial ha de tomarse como personal.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones del impugnante, permite concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

Con todo, queda a salvo el respeto que para este Operador Judicial, merecen las apreciaciones y consideraciones del impugnante en cuanto a su proceso de rehabilitación y resocialización; **lo que sucede es que el peso argumentativo de tales consideraciones, no tiene la virtud de resquebrajar la solidez jurídica de lo decidido en el auto de 30 de junio de 2020.**

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado “libertad condicional”, como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

He aquí la razón de ser de la expresión “concederá” que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punible, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese Juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.

En el caso del señor **WILSON TORRES BECERRA** se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que en su caso, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2104, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones en vía de reposición y de allí la improsperidad del recurso horizontal.

La improcedencia del sustituto pretendido se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y del precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia citado ampliamente en el auto impugnado; a la entidad constitucional de los bienes jurídicamente tutelados que fueron violentados por el sentenciado; se debe a la valoración

socialmente negativa que para este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió lesionar y poner en peligro bienes jurídicos con su actuar en este caso, la salud pública, aunando a la multiplicidad de víctimas directas o indirectamente afectadas, que conllevan un alto reproche social y las consecuencias legales que hoy afronta en privación de libertad.

En otro sentido, resta señalar que las argumentaciones hechas por el señor **WILSON TORRES BECERRA** en su escrito de interposición del recurso de reposición, si bien denotan su intención de retornar al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno su decisión del 30 de junio de 2020, por cuanto a pesar de encontrarse satisfecho el requisito objetivo, este Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso el juicio de valoración de la conducta cometida es negativo en la medida en que el comportamiento ejecutado es de un gigantesco impacto social, contrario a los fines de un comportamiento ajustado a las leyes y por ende, lesivos de bienes constitucionales de gran valor para el núcleo social.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia 640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

Ahora bien, en cuanto al Derecho de igualdad avocado por la defensa del condenado, mediante Sentencia C 040/1993 de la Honorable Corte Constitucional estableció:

“El derecho a la igualdad no se traduce en una igualdad mecánica y matemática sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto. Lo cual, implica que la aplicación efectiva de la igualdad en una determinada circunstancia no puede ignorar o desconocer las exigencias propias de la diversidad de condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los sujetos. Sin que ello sea en manera alguna óbice para hacerlo objeto de tratamiento igualitario”.

Es así como para este Operador Judicial que considera que si bien es cierto, a su compañero de causa el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sede de Apelación concedió el beneficio de la Libertad Condicional, también lo es que la valoración de la conducta que se realizó en el auto atacado no permite un buen pronóstico para que se revoque o modifique la determinación realizada por este despacho; y como quiera que se concederá el recurso de Apelación, es el Tribunal Superior, el que decidirá lo que en Derecho corresponda.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 30 de junio de 2020 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por el condenado.

Por último, como el penado interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 30 de junio de 2020, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL** en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

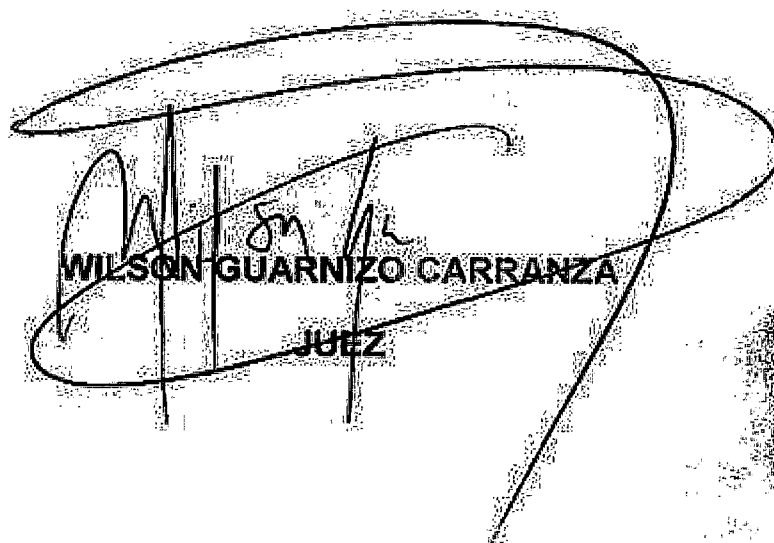
PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 580 del 30 de junio de 2020 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por el condenado **WILSON TORRES BECERRA**.

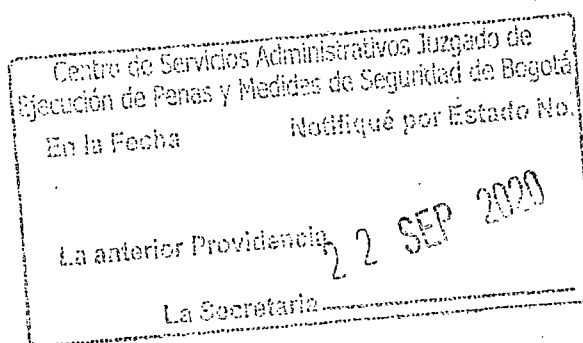
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Condenado **WILSON TORRES BECERRA** en lo relacionado con la negación del sustituto de la Libertad Condicional, en consecuencia, remítase la actuación original al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA PENAL** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota donde se encuentra **WILSON TORRES BECERRA** recluso para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ



**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE
BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 2365

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 677

FECHA DE ACTUACION: 25/8/2020

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Sept-11-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Torres Becerra

CC: 6404400

TD: 97683

HUELLA DACTILAR:

